

proceda, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y los Estatutos de la Universidad.

Art. 4.º 1. De acuerdo con las dotaciones que correspondan, el personal de administración y servicios que resulte adscrito a la correspondiente Escuela Universitaria pasará a prestar servicio en la Universidad en la que aquella se integra.

2. El personal de administración y servicio que deba pasar a prestar servicio en la Universidad se determinará mediante acuerdo previo con los afectados o, en su defecto, a través de elección según listas confeccionadas por orden de antigüedad en el Centro.

3. El personal de administración y servicios funcionario que resulte adscrito a las Escuelas Universitarias que se integran, continuará perteneciendo al Cuerpo o Escala del que forma parte en la actualidad.

4. Las Universidades se subrogarán en los derechos y obligaciones del Ministerio de Educación y Ciencia derivados de los contratos laborales relativos al personal no docente de las Escuelas Universitarias a que se refiere este Real Decreto. A este personal le será de aplicación el Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales, respetando la antigüedad de cada contrato.

En caso de no coincidir los contratos del personal con las categorías recogidas en dicho Convenio Colectivo, se establecerán las correspondientes equiparaciones en función del contenido de los distintos puestos de trabajo a que se refieran los contratos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia se aprobarán las modificaciones presupuestarias procedentes para otorgar la subvención oportuna a las citadas Universidades.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes reúnan las condiciones de integración a que se refiere el artículo 3.º 1, deberán presentar en el Registro General de la Universidad, en el plazo de veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la documentación acreditativa de estar en posesión del título académico que corresponda, así como su condición de funcionario de alguna de las citadas Escuelas, y ser titular de materia específica en la Escuela Universitaria que se integra en la Universidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

#### 23131 *ORDEN de 23 de septiembre de 1988 por la que se resuelve la extinción del concierto educativo del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Madre de Dios», de Madrid.*

Examinado el expediente promovido por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid a instancia del titular, sobre la extinción del concierto del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Madre de Dios», sito en calle Madrilejos, número 34 (Madrid), siendo causa de ello la ausencia de población escolar;

Resultando que el concierto se firmó el día 21 de mayo de 1986, siendo una parte la Directora provincial de Educación y Ciencia de Madrid, en representación del Ministerio, y de otra doña Blanca Bravo González, en calidad de representante del Centro de Formación Profesional de Primer Grado «Madre de Dios», en base a lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 13), que autorizaba al Centro a acceder a un concierto singular para una unidad de la rama de Servicios, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Resultando que el expediente de extinción del concierto educativo del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Madre de Dios», de Madrid, ha sido tramitado de forma reglamentaria por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 49 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, dando conocimiento del mismo al Consejo Escolar del Centro;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden de 8 de mayo de 1986, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que el Centro no plantea problemas de escolarización, toda vez que la petición de extinción viene motivada por la falta de alumnado para el curso 1988/89.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto autorizar la extinción del concierto firmado con el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «Madre de Dios», al amparo de lo dispuesto en el artículo 47, b), del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, quedando sin efectos desde inicios del curso 1988/89.

Madrid, 23 de septiembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

#### 23132 *ORDEN de 23 de septiembre de 1988 por la que se resuelve la extinción del concierto educativo del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «San Pedro de Alcántara» de Madrid.*

Examinado el expediente promovido por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, sobre la extinción del concierto del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «San Pedro de Alcántara», sito en calle Alondra, número 22, de Madrid), siendo causa de ello el cese voluntario debidamente autorizado de la actividad del Centro, por orden del ilustrísimo señor Secretario general de Educación de fecha 11 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto);

Resultando que el concierto se firmó el día 21 de mayo de 1986, siendo una parte la Directora provincial de Educación y Ciencia de Madrid, en representación del Ministerio y de otra don Manuel Martín Sánchez en calidad de titular del Centro de Formación Profesional de Primer Grado «San Pedro de Alcántara», en base a lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 13), que autorizaba al Centro a acceder a un concierto singular para dos unidades de la rama de Servicios, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Resultando que el expediente de extinción del concierto educativo del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «San Pedro de Alcántara» ha sido tramitado de forma reglamentaria por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden ministerial de 8 de mayo de 1986, la Orden del ilustrísimo señor Secretario general de Educación de 11 de julio de 1988 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid ha adoptado las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos de este Centro que deseen continuar bajo el régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupciones sus estudios, conforme al artículo 63 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto rescindir el concierto firmado en el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «San Pedro de Alcántara», al amparo de lo dispuesto en el artículo 47, g), del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, quedando sin efectos desde inicios del curso 1988/89.

Madrid, 23 de septiembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

#### 23133 *REAL DECRETO 1139/1988, de 30 de septiembre, por el que se otorga un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a, denominado «Golondrina».*

Vista la solicitud presentada por la Sociedad «CNWL Oil España, Sociedad Anónima» (CNWL), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona a, denominado «Golondrina», y teniendo en cuenta que la solicitante

posee la capacidad técnica y económica necesaria, propone trabajos razonables, con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y es la única solicitante, procede otorgarle el permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de septiembre de 1988.

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se otorga a la Sociedad «CNWL Oil España, Sociedad Anónima» (CNWL), el permiso de investigación de hidrocarburos con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, que a continuación se describen:

Expediente número 1.428.—Permiso «Golondrina», de 27.901 hectáreas, y cuyos límites son:

Vértices	Latitud Norte	Longitud Este
1	40° 40'	Línea de costa
2	40° 40'	0° 55'
3	40° 32'	0° 55'
4	40° 32'	0° 52' 50"
5	40° 28'	0° 52' 50"
6	40° 28'	0° 45'
7	Línea de costa	0° 45'

Art. 2.º El permiso que se otorga, queda sujeto a las prescripciones de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, al Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, está obligada a realizar, durante los cuatro primeros años de vigencia en el área otorgada, trabajos de investigación, con una inversión aproximada de 30.000.000 de pesetas.

Al final del cuarto año de vigencia deberá renunciar totalmente al permiso o continuar con la investigación.

En el caso de continuar con la investigación, después de concluir el cuarto año de vigencia, la titular viene obligada a perforar un sondeo antes de finalizar el sexto año de vigencia.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial del permiso, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades señaladas en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial, se aplicará lo que dispone el artículo 73, apartado 1.º, del mencionado Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, en el caso de continuar la investigación después del cuarto año de vigencia, ofrecerá a la Entidad que designe el Estado, una participación indivisa en el permiso de hasta un 20 por 100 contribuyendo en el coste de la investigación de acuerdo con el porcentaje de participación adquirido, desde el primer día al inicio del quinto año de vigencia. Esta opción deberá ejercitarse antes de que transcurran tres meses desde el día siguiente al quinto año de vigencia.

Cuarta.—La inobservancia de las condiciones primera y tercera lleva aparejada la caducidad del permiso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, apartado 2.3 del citado Reglamento.

Quinta.—La nulidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del mencionado Reglamento de 30 de julio de 1976.

Art. 3.º Se designa a la Sociedad «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Art. 4.º La presente autorización se otorga sin perjuicio de los intereses de la defensa nacional, en las áreas de las instalaciones militares y en las de sus zonas de seguridad que serán compatibles y no afectas por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo (Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional).

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**23134 REAL DECRETO 1140/1988, de 30 de septiembre, por el que se otorgan dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a, denominados «Valenciana A y B».**

Vistas las solicitudes presentadas por la Sociedad «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» (MARINEX) para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona a, denominados «Valenciana A» y «Valenciana B», y teniendo en cuenta que la solicitante posee la capacidad técnica y económica necesaria, propone trabajos razonables, con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y es la única solicitante, procede otorgarle los permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de septiembre de 1988,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se otorgan a la Sociedad «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» (MARINEX), los permisos de investigación de hidrocarburos con las longitudes referidas al Meridiano de Greenwich, que a continuación se describen:

Expediente número 1.426.—Permiso «Valenciana A», de 55.301,4 hectáreas, y cuyos límites son:

Vértices	Longitud	Latitud Norte
1	0° 08' Este	39° 52'
2	0° 20' Este	39° 52'
3	0° 20' Este	39° 47'
4	0° 15' Este	39° 47'
5	0° 15' Este	39° 40'
6	0° 04' Oeste	39° 40'
7	0° 04' Oeste	39° 45'
8	0° 00'	39° 45'
9	0° 00'	39° 50'
10	0° 08' Este	39° 50'

Expediente número 1.427.—Permiso «Valenciana B», de 96.579 hectáreas:

Vértices	Longitud	Latitud Norte
1	0° 07' Oeste	39° 40'
2	0° 10' Este	39° 40'
3	0° 10' Este	39° 30'
4	0° 05' Este	39° 30'
5	0° 05' Este	39° 20'
6	0° 12' Oeste	39° 20'
7	0° 12' Oeste	39° 35'
8	0° 07' Oeste	39° 35'

Art. 2.º Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, está obligada a invertir en el área otorgada, durante los dos primeros años de vigencia, como mínimo, 20 pesetas-hectárea/año, en estudios geofísicos. Desde el tercero al octavo año se realizarán estudios y trabajos geológicos, geofísicos y de ingeniería, con inversiones superiores a 150 pesetas-hectárea/año.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades señaladas en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial, se aplicará lo que dispone el artículo 73, apartado 1.º, del mencionado Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer al Estado español o Entidad que éste designe:

1. Una participación de hasta el 30 por 100 en la titularidad de los permisos ejercitable antes de transcurrir tres meses desde el otorgamiento de los permisos, asumiendo todos los derechos y obligaciones inherentes a la participación que decida adquirir desde la fecha del otorgamiento.